

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvese proveer. Sincelejo, 09 de marzo de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2019-00270-00

Demandante: GILBERTO OSPINA ARIAS

Demandado: CARLOS MARIO MARÍN ROMERO

Asuntos a resolver:

1. Reconocimiento de poder.
2. Liquidación del crédito inicial.

1. Reconocimiento de poder

Una vez revisado el expediente se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, la Dra. ANA MARGARITA ALMARIO MARTÍNEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.183.188 y T.P 264.901 del C. S. de la J. mediante memorial presentado, renunció al poder conferido por el señor GILBERTO OSPINA ARIAS. No obstante, la solicitante no acredita haber enviado la comunicación a su representado, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, a saber:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

La togada aporta constancia de envío de la renuncia al poder conferido en el presente proceso al correo jaos.1986@hotmail.com el cual no figura en el expediente como la dirección de correo electrónico de la parte demandante. En la demanda se aportó como dirección del ejecutante para notificaciones, el correo gitbo24@hotmail.com, por lo cual considera el despacho que el envío de la comunicación al poderdante, de que trata el artículo anterior, no se encuentra acreditada y en consecuencia, la solicitud se despachará en forma negativa.

Asimismo, observa el despacho que el Dr. ERIBERTO MANUEL FLÓREZ BELTRÁN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.080.992 y T.P 277.574 del C. S. de la J., aportó poder que se le confiere para obrar en este proceso. Sin embargo, en la constancia del envío del poder a su cuenta de correo electrónico, se evidencia que fue enviado desde una dirección diferente a la del demandante (jaos.1986@hotmail.com), teniendo en cuenta la aportada en la demanda (gitbo24@hotmail.com). Por consiguiente, se abstendrá el juzgado de aceptar el poder toda vez que dicha dirección de correo electrónico no se encuentra reconocida dentro del proceso como la del ejecutante.

Ahora bien, con antelación a los memoriales antes aludidos, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANA MARGARITA ALMARIO MARTÍNEZ, había allegado sustitución de poder para actuar al Dr. ERIBERTO MANUEL FLÓREZ BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.080.992 y T.P 277.574 expedida por el C. S. de la J., por lo que de conformidad con el inciso 6° del Art. 75 del C.G.P. se le reconocerá personería adjetiva al abogado FLÓREZ BELTRÁN, en calidad de apoderado sustituto del ejecutante.

2. Liquidación del crédito

Vista el informe secretarial que antecede, entra el despacho a modificar la anterior liquidación inicial del crédito, a pesar de no haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el

despacho no coincide con la realizada por la parte ejecutante y considera el despacho que la liquidación presentada no estuvo ajustada a derecho.

Se advierte que a la parte demandada se le han realizado descuentos que obran en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, por lo cual se procederá a aplicar la imputación de abonos a que haya lugar, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la cual enseña:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

(...)cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”

En este orden de ideas, es necesario aplicar los abonos que canceló la parte demandada desde el momento en que fueron consignados a la cuenta del juzgado, toda vez que con ello se calculan los descuentos a los intereses, para luego proceder a aplicarlo al capital, con el fin de verificar el verdadero y actual saldo del crédito, por lo que quedará de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Días	Tasa interés de plazo (%)	Valor interés de plazo
4/06/2018	30/06/2018	27	1,55	\$ 97.650,00
1/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$ 110.670,00
1/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$ 110.670,00
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$ 106.400,00
1/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$ 108.500,00
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$ 104.300,00
1/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$ 107.776,67
1/01/2019	15/01/2019	15	1,47	\$ 51.450,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ 797.416,67

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
CAPITAL=			(Letra de cambio)				\$ 7.000.000,00		
No. Título	Fecha Inicial	Fecha final	Valor Títulos	Int. Mora (%)	Valor Interés Moratorio	ABONO Intereses	SALDO Intereses	ABONO capital	SALDO Capital
Intereses Corrientes							\$ 797.416,67		\$ 7.000.000,00
	16/01/2019	31/01/2019		2,13	\$ 79.520,00		\$ 876.936,67		\$ 7.000.000,00
	1/02/2019	28/02/2019		2,18	\$ 142.426,67		\$ 1.019.363,34		\$ 7.000.000,00
	1/03/2019	31/03/2019		2,15	\$ 155.516,67		\$ 1.174.880,01		\$ 7.000.000,00
	1/04/2019	30/04/2019		2,14	\$ 149.800,00		\$ 1.324.680,01		\$ 7.000.000,00
	1/05/2019	8/05/2019		2,15	\$ 40.133,33		\$ 1.364.813,34		\$ 7.000.000,00
600558		8/05/2019	\$ 364.977,00			\$ 364.977,00	\$ 999.836,34	0	\$ 7.000.000,00
Nuevo saldo		8/05/2019					\$ 999.836,34		\$ 7.000.000,00
	9/05/2019	31/05/2019		2,15	\$ 115.383,33		\$ 1.115.219,67		\$ 7.000.000,00
	1/06/2019	11/06/2019		2,14	\$ 54.926,67		\$ 1.170.146,34		\$ 7.000.000,00
605110		11/06/2019	\$ 203.065,00			\$ 203.065,00	\$ 967.081,34	0	\$ 7.000.000,00
Nuevo saldo		11/06/2019					\$ 967.081,34		\$ 7.000.000,00

En resumen, aplicando los abonos efectuados e imputando los depósitos judiciales que reposan a órdenes de este proceso hasta la fecha de octubre de 2019, esto es, No.600558, 605110, 608698, 613908, 618484 y 621706, tenemos un saldo adeudado de \$11.373.383,01 correspondientes al capital y a los intereses corrientes y moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, que se encuentran pendientes de pago, y que suman el valor de \$1.339.387, al imputarse desde el momento en que fueron consignados en el proceso, así:

- 463030000600558: por valor de **\$364.977**
- 463030000605110: por valor de **\$203.065**
- 463030000608698: por valor de **\$489.021**
- 463030000613908: por valor de **\$27.371**
- 463030000618484: por valor de **\$182.025**
- 463030000621706: por valor de **\$72.928**

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ERIBERTO MANUEL FLÓREZ BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.080.992 y T.P 277.574 expedida por el C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. ANA MARGARITA ALMARIO MARTÍNEZ, apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación inicial del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito definitiva en este proceso, en relación con la letra de cambio aportada en la demanda, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$11.373.383,01) MCTE.**, por concepto de capital más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta el 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: Fijase como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.137.338,30) MCTE.

CUARTO: Por Secretaría liquídense las Costas.

QUINTO: Ordenar la entrega, a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales No.600558, 605110, 608698, 613908, 618484 y 621706, de acuerdo a las razones antes expuestas.

Lo anterior, **previa verificación, por parte de la secretaría, de inexistencia de embargo de crédito. En caso de existir embargo de crédito, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

SEXTO: TÉNGASE abonado a la presente obligación el valor de \$1.339.387, imputado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en lo sucesivo, realice los descuentos de los títulos judiciales a órdenes del proceso, desde el momento en que fueron consignados a la cuenta del juzgado y proceder a descontarlos de los intereses y/o capital, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez